

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	HECTOR FABIO MORENO MURILLO ximenaleal79@hotmail.com xljuridicos@gmail.com
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Disan.juridica@buzonejercito.mil.co msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co juridixadisan@ejercito.mil.co atención.usuario@sanidad.mil.co notificacionesdgs@sanidad.mil.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co DISPENSARIO MEDICO CALI Maria.gutierrez@buzozejercito.mil.co direcciondmc@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 19 febrero de 2024, el Despacho abrió incidente de desacato en contra del Brigadier General José Enrique Walteros Gómez en calidad de Director General de Sanidad Militar y del Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Al respecto, se observa que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional remitió memorial dirigido al despacho¹ indicando que el señor Héctor Fabio Moreno Murillo no cuenta con ficha medica cargada al expediente médico laboral, siendo necesario que aquel acuda al establecimiento de sanidad más cercano para tramitar la ficha médica y realizar las gestiones que se expresan en el oficio citado para que pueda iniciarse el proceso medico laboral. Dicha información fue notificada al accionante mediante oficio² “No. 2024325000407791 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5” del 22 de febrero de 2024.

De otra parte, la Dirección General de Sanidad Militar, a través de escrito³ del 26 de febrero de la anualidad, indicó al Despacho que realizó las gestiones a su cargo las cuales consisten en verificar la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación – Gruga en la que se registra al accionante en estado “ACTIVO”.

En atención a las respuestas recibidas, este Despacho previo a continuar con el incidente de desacato encuentra procedente poner en conocimiento de la parte actora las comunicaciones descritas y sus anexos.

¹ Índice 28, Samai.

² Índice 28, Samai.

³ Índice 30, Samai.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO del señor HÉCTOR FABIO MORENO MURILLO las respuestas remitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y por la DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, disponibles para consulta en el índice 28 y 30 del expediente

SEGUNDO: CONCEDER al señor HÉCTOR FABIO MORENO MURILLO el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie respecto a la respuesta emitida por las accionadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a personalmente al señor HÉCTOR FABIO MORENO MURILLO, al Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en calidad de Director General de Sanidad Militar y del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ELISA MAHECHA SAAVEDRA asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la demandante solicitó tener como pruebas los documentos aportadas con la demanda, y de otra parte las entidades demandadas no solicitaron pruebas. En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda documentos probatorios visibles en el índice 2 del expediente digital disponible en Samai, por lo que se procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. Las pruebas quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a la documentación necesaria para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde la radicación de la solicitud de cesantías hasta el pago de la prestación.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda disponibles en el índice 2 del expediente digital de Samai quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Maria Eugenia Salazar Puentes identificada con cedula 52.959.137, portadora de la tarjeta profesional 256.081 del C.S.J para actuar como apoderada de la parte demandada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag de conformidad con el poder aportado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Gabriela García Arce identificada con cedula de ciudadanía 1.107.527.873, portadora de la tarjeta profesional 391.950 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca de conformidad con el poder aportado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Jhordin Stiven Suarez Lozano identificado con cedula de ciudadanía 1.010.014.681, portadora de la tarjeta profesional 343.862 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A- Fiduprevisora S.A

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

*REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**
Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	BERTHA SANMIGUEL DE GÓMEZ berthasanmiguel@yahoo.com

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por Colpensiones, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), instaurado en contra de la señora Bertha Sanmiguel de Gómez.

1. Antecedentes

Colpensiones instaura demanda en contra Bertha Sanmiguel De Gómez, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 108674 de 14 de octubre de 2010 y 14422 del 2011, por medio de las cuales el ISS, reconoció una pensión de vejez a la accionante.

2. Medida Cautelar.

La parte actora solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 108674 del 14 de octubre de 2010, argumentando que la accionada está percibiendo una prestación a la que no tiene derecho debido a que se reportaron diferencias entre el ingreso base de cotización inicial y el ajustado, lo que quiere decir que el fondo privado de pensiones, trasladó una información errónea a esa entidad, que se vio reflejada en la historia laboral de la afiliada y que incidió en el reconocimiento de su pensión.

Adujo que la medida cautelar era necesaria para evitar perjuicios irremediables al Sistema General de Pensiones, administrado por Colpensiones, y para salvaguardar la estabilidad financiera del sistema. Que se busca la nulidad de los actos administrativos lesivos para evitar la continuidad en el pago indebido de la prestación. Se argumenta que persistir en dicho pago dificultaría la recuperación de los dineros pagados sin derecho, impactando negativamente en las finanzas del sistema de pensiones¹.

3. Trámite.

A través de proveído del 9 de octubre de 2023², se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la contraparte. La anterior decisión fue notificada mediante mensaje de datos enviado a la parte accionada, quien guardó silencio³.

3. Consideraciones.

¹ Índice No. 2 SAMAI.

² Índice No. 4 SAMAI.

³ Índice No. 11 SAMAI.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

La Ley 1437 de 2011 -CPACA- en cuanto a la procedencia, alcance y requisitos para decretarlas en los artículos 229 y siguientes, dispuso lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

“ ... ”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:

“ ... ”

“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

“ ... ”

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el Consejo de Estado⁴ ha expresado que, conforme al artículo 231 *eiusdem*, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir:

- i) De la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,
- ii) Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Y en una oportunidad más reciente la aludida corporación explicó:

“(...) A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”. Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).”⁵.

(Negrillas propias)

⁴ Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de marzo de 2018, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00004-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sucinta, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no compromete la decisión final ni genera se itera, prejuzgamiento.

3.1. Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 108674 del 14 de octubre de 2010, mediante la cual el ISS (hoy Colpensiones) reconoció una pensión de vejez a la accionante, tras haber pagado unas mayores sumas.

De acuerdo a la norma trascrita, en los eventos en que la medida cautelar solicitada es la suspensión provisional de los actos enjuiciados, la misma resulta procedente en dos (2) eventos, cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores, o cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

La parte actora fundamentó la medida en que a la pensión de vejez de la accionante se le reconocieron unas sumas demás debido a diferencias entre el IBC inicial suministrado en forma errónea por el fondo privado de pensiones y el IBC ajustado producto de una investigación administrativa, afirmado que ese yerro se vio reflejado en la historia laboral de la afiliada y **que pudo haber incidido en el reconocimiento de su pensión**. Por lo cual este Despacho estima que se invoca la segunda situación, esto es cuando la violación de las disposiciones invocadas emerge del análisis de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio.

En el sub-lite se tiene por acreditado que mediante Resolución No. 108674 de 14 de octubre de 2010, el ISS reconoció una pensión de vejez a la demandada, por un monto inicial de \$1.456.120, efectiva desde el 01 de octubre de 2010, teniendo en cuenta **1.244 semanas cotizadas y un IBL \$2.246.406, con una tasa de remplazo del 64.82%**.⁶

Ahora bien, en la demanda se aduce que la Superintendencia Financiera de Colombia trasladó a Colpensiones un informe de inspección en enero de 2014, solicitando la elaboración de un plan de acción para determinar el impacto económico generado por el reconocimiento de pensiones con historias laborales inconsistentes. Que, a través de diversos memorandos, la Gerencia Nacional de Doctrina de Colpensiones y el Director de Prestaciones Económicas solicitaron iniciar investigaciones administrativas sobre el reconocimiento de pensiones con historias laborales inconsistentes, debido a errores en la información trasladada por fondos privados de pensiones respecto al IBC de varios afiliados.⁷

Sobre este aspecto encontramos el auto No. 2289-18 del 30 de agosto 2018⁸, *“Por medio de cual se ordena el Cierre de la investigación administrativa especial - IAE”*, acto que en sus consideraciones señaló que el Director de Prestaciones Económicas ordenó iniciar una Investigación Administrativa sobre IBC duplicados y que esa investigación se originó debido a problemas surgidos en 2009 con el traslado de información de cotizaciones de las administradoras del Régimen Privado al administrador del Régimen de Prima Media, y que dicho error **posiblemente** influyó en el cálculo del IBL y en el monto de la mesada pensional otorgada a la demandada.

Que luego de esa investigación la Gerencia de Determinación de Derechos dio apertura de 1.770 Investigaciones Administrativas Especiales con el fin de verificar en forma oficiosa, los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición de diferentes actos administrativos de reconocimiento pensional que podrían estar afectados con dicho yerro.

⁶ PDF. GEN-REQ-IN-2018_13694390-20210513064313, Dto. 3. índice No. 2 SAMAI

⁷ PDF. GEN-REQ-IN-201368003158159-20230418021756, Dto. 3. índice No. 2 SAMAI

⁸ PDF. GEN-REQ-IN-201368003158159-20230418021756, Dto. 3. índice No. 2 SAMAI

Posteriormente la Gerencia de Prevención del Fraude dentro de la Investigación Administrativa Especial que se inició en contra de la accionada, comparó el IBC inicial reportado por la AFP y el trasladado en su momento al ISS (hoy Colpensiones) contra el IBC ajustado (real), analizando la base de datos que restauró el Backup del ISS en conjunto con la de Asofondos, que contiene toda la información entregada a esta entidad con corte al 01 de octubre de 2012 y confrontándola con los archivos de historia laboral inicial e historia laboral corregida de los 1.771 pensionados que fue suministrada por parte de Asofondos, vislumbrándose para el caso de la accionada lo siguiente:

ORIGEN	Número de identificación afiliado	Número de identificación empleador	PERIODO	IBC Inicial	IBC Ajustado	DIFERENCIA
Asofondos	21069659	890304345	200101	2385000	1520000	865000
Colpensiones	21069659	890304345	200301	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200212	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200211	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200210	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200209	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200208	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200207	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200206	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200205	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200204	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200203	1699000	1699000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200202	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200201	1650000	1650000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200112	1520000	1520000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200111	1520000	1520000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200110	1520000	1520000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200109	1520000	1520000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200108	1520000	1520000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200107	1520000	1520000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200106	1520000	1520000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200105	1520000	1520000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200104	1520000	1520000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200103	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200102	1520000	1520000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200101	2385000	1520000	865000
Colpensiones	21069659	890304345	200012	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200011	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200010	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200009	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200008	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200007	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200006	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200005	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200004	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200003	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200002	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	200001	1375000	1375000	0
Colpensiones	21069659	890304345	199912	1250000	1250000	0
Colpensiones	21069659	890304345	199911	1292000	1292000	0
Colpensiones	21069659	890304345	199910	1250000	1250000	0
Colpensiones	21069659	890304345	199909	1250000	1250000	0
Colpensiones	21069659	890304345	199908	1250000	1250000	0
Colpensiones	21069659	890304345	199907	1250000	1250000	0
Colpensiones	21069659	890304345	199906	1250000	1250000	0
Colpensiones	21069659	890304345	199905	1250000	1250000	0
Colpensiones	21069659	890304345	199904	1250000	1250000	0
Colpensiones	21069659	890304345	199903	1250000	1250000	0

Se indicó además que, conforme al análisis efectuado, **se pudo determinar que todos los períodos de la tabla anterior, reportan diferencias entre el IBC Inicial y el IBC ajustado**, lo que quiere decir que el fondo privado de pensiones, trasladó una información errónea a esa entidad, que se vio reflejada en la historia laboral de la pensionada Bertha Sanmiguel De Gómez y **que pudo haber incidido en el reconocimiento de su pensión**, efectuado mediante Resolución 108674 del 14 de octubre de 2010. Por lo anterior, se anotó, es claro que el fondo privado de pensiones indujo en error a Colpensiones cuando reportó ingresos base de cotización superiores a los que en realidad correspondía aplicar.

Última afirmación que se reprodujo exactamente en el hecho décimo de la demanda, sin embargo, tal aseveración no resulta cierta pues de la mera observación a la citada tabla se detecta que en realidad la presunta diferencia en el IBC se presentó en un periodo concreto:

ORIGEN	Número de identificación afiliado	Número de identificación empleador	PERIODO	IBC Inicial	IBC Ajustado	DIFERENCIA
Asofondos	21069659	890304345	200101	2385000	1520000	865000

Sumado al hecho que brillan por su ausencia elementos de prueba tales como certificaciones salariales y prestaciones del empleador donde se refrende que en realidad el IBC de la accionante en el aludido periodo fue de \$1.520.000, tal y como lo afirma Colpensiones o cualquier otro elemento de prueba que brinde la certeza del correcto IBC para el periodo **200101**.

En esta fase inicial del proceso no se cuenta con pruebas suficientes que logren demostrar con certeza la existencia de la alegada diferencia, es más la propia entidad accionante reconoce tal incertidumbre, cuando el hecho quinto de la demanda señaló: **“yerro que posiblemente generó que el Ingreso Base de Liquidación y el monto resultante de la mesada pensional otorgada al ciudadano BERTHA SANMIGUEL DE GÓMEZ ... aumentara de manera artificial”**.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso el Despacho concluye, que la medida de suspensión provisional solicitada por la accionante debe ser denegada, atendiendo a que la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que del análisis del acto demandado y su confrontación con los elementos materiales probatorios existentes hasta este momento, no surge a primera vista vulneración alguna de las normas invocadas como vulneradas

En tal sentido resulta necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, trabajo que no es propio de esta etapa procesal, para lograr establecer una pretensa violación de las normas en que debían fundarse.

En consecuencia, la suspensión del acto enjuiciado no será decretada, al encontrarse que no se cumplen con los presupuestos de procedencia definidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

RESUELVE:

1. DENEGAR la medida de suspensión provisional solicitada por la apoderada judicial de Colpensiones acorde con lo explicado en precedencia.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KATHERINE VANETH DAZA ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.118.533 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.785 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente digital índice No. 8 Samai.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP